



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Diez De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.23.003.2016.00042.00

Dando cumplimiento a lo ordenado por el *Ad Quem Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva* en providencia calendarada 18 de diciembre de 2020 y, como quiera que la Demanda Especial Declarativa -RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS- reúne los requisitos exigidos en el Art. 82, 84 y 379 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la Demanda Especial Declarativa -RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS- promovida por la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES DE LA SALUD EN LIQUIDACIÓN -POR SU SALUD C.T.A.-** frente a la **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**

**SEGUNDO:** IMPRIMIR el trámite del proceso verbal. Regulado en el capítulo II - Disposiciones Especiales-, Título I del Libro III del C. G. del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR la VINCULACIÓN de **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD -EMCOSALUD O.C., ALEJANDRO POLANÍA CÁRDENAS, JUAN CARLOS GÓMEZ RUBIANO, VIRGILIO PÉREZ MURCIA, GUSTAVO GÓMEZ RUBIANO, LUIS GUILLERMO CÁRDENAS** y **GABRIEL LÓPEZ CLAROS** como litisconsortes Necesarios. (Art. 61 C. General del Proceso).

**CUARTO:** CORRER traslado de la demanda a la Entidad **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD** y a los Litisconsortes Necesarios **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD -EMCOSALUD O.C., ALEJANDRO POLANÍA CÁRDENAS, JUAN CARLOS GÓMEZ RUBIANO, VIRGILIO PÉREZ MURCIA, GUSTAVO GÓMEZ RUBIANO, LUIS GUILLERMO CÁRDENAS** y **GABRIEL LÓPEZ CLAROS**, por el término de veinte (20) días, a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes. Respecto de los Litisconsortes, se les advierte que, durante el anterior interregno procesal concedido, podrán intervenir en el proceso, solicitar las pruebas que consideren pertinentes y asumirán el proceso en el estado en que se encuentre a la fecha de su vinculación. (Art. 61 Inc. 2° ibidem).

**QUINTO:** ORDENAR la notificación de la Entidad demandada **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD** y de los Litisconsortes Necesarios **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD -EMCOSALUD O.C., ALEJANDRO POLANÍA CÁRDENAS, JUAN CARLOS GÓMEZ RUBIANO, VIRGILIO PÉREZ MURCIA, GUSTAVO GÓMEZ RUBIANO, LUIS GUILLERMO CÁRDENAS** y **GABRIEL LÓPEZ CLAROS** de la siguiente manera:

<b>SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD</b>	Se tiene notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo instituido en el Art. 301 del C.G.P.
<b>EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS</b>	Se tiene notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo instituido en el Art.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

DE SALUD -EMCOSALUD O.C.	301 del C.G.P.
-ALEJANDRO POLANÍA CÁRDENAS -JUAN CARLOS GÓMEZ RUBIANO -VIRGILIO PÉREZ MURCIA -GUSTAVO GÓMEZ RUBIANO -LUIS GUILLERMO CÁRDENAS -GABRIEL LÓPEZ CLAROS	Deberán ser notificados personalmente de ésta decisión en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, gestión que estará a cargo de la parte demandante, quien además deberá allegar los respectivos correos electrónicos de estos Litisconsortes.

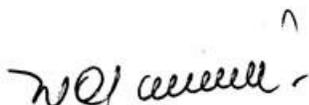
**SEXTO:** ORDENAR a la parte demandante **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES DE LA SALUD EN LIQUIDACIÓN -POR SU SALUD C.T.A.-** que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir, relativa a notificar a la Entidad demandada y de todos los litisconsortes necesarios del auto admisorio, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 Inciso final del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** ADVERTIR A LOS EXTREMOS PROCESALES, que por disposición expresa del *Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva* en providencia calendada 18 de diciembre de 2020, todas las pruebas practicadas y debidamente recaudadas dentro del plenario conservaran su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas (artículo 138 inciso 2 C.G.P.).

**OCTAVO:** POR SECRETARÍA comunicar a todas las Entidades respectivas a que haya lugar, el levantamiento de todas las medidas cautelares que se habían decretado y practicado con ocasión al proceso Ejecutivo adelantado con posterioridad al Declarativo, ello por disposición expresa del *Ad Quem Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva* en providencia calendada 18 de diciembre de 2020, Dependencia Judicial que declaró la NULIDAD de lo actuado a partir del auto adiado 26 de abril de 2016, inclusive; previa advertencia, que si hubieren depósitos judiciales constituidos en el proceso del rubro, deberán devolverse de inmediato a quien se le hubieren retenido. Librense las comunicaciones de rigor.

**NOVENO:** En firme este proveído, POR SECRETARÍA córrase los términos de traslado a las Entidades **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD** y **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD -EMCOSALUD O.C.** para contestar la demanda y/o excepcionar (Inc. Final, Art. 301 C. G. del Proceso).

Notifíquese,

  
MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA<sup>1</sup>  
Juez.-

cal

<sup>1</sup> Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Diez De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00527.00

Mediante auto adiado 26 de noviembre de 2020, el Juzgado fijó la hora de las 08:00 AM del día 10 de marzo de 2021 como fecha para llevar a cabo el trámite previsto en el Art. 392 del C. G. del Proceso, en ccd. con los Arts. 372 y 373 ibídem, el pasado 10 de marzo de 2021 en la causa ejecutiva de la referencia.

No obstante lo anterior, como quiera que el demandado **Reicar Méndez Ramírez** está representado por Curador Ad Litem, quien concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales para su prohijado, aunado a que en el sub. Lite no hay pruebas por practicar, el Juzgado consideró en su momento inoficioso agotar el trámite previsto en el canon normativo citado anteriormente.

De otro lado, obsérvese que el Art. 278 del C. G. del Proceso señala: *“Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. Negrillas y subrayas del Juzgado.

En consecuencia, este Operador Jurídico considera imperativo señalar que el fallo anticipado y escritural se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que, dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas, máxime cuando en el sub. Judice no ha y pruebas por practicar.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA<sup>2</sup>

Juez.-

cal

<sup>2</sup> Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Diez De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00018.00

Sería del caso dictar de plano sentencia aprobatoria de la partición conforme lo dispone el Art. 509-1 del C. G. del Proceso, de no ser porque se observa que el trabajo allegado por el Partidor **Ricardo Andrés Galindo García** no se encuentra ajustado a derecho, dado que revisado el acápite de “Distribución de Hijuelas” no se avista adjudicación en proporción alguna para la heredera **Esther Cuellar Torres**, quien desde el libelo genitor ha sido reconocida por sus hermanos como sucesora de los extintos **Abraham Cuellar Hernández C.C. 4.870.592** y **Ubalдина Torres De Cuellar C.C. 26.405.440**.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

### Resuelve

1.- **Ordenar** al Partidor Designado **Ricardo Andrés Galindo García** que en el término de cinco (05) días siguiente a la notificación por estado de este proveído, **REHAGA** la partición, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual deberá allegar copia del documento de identificación de la heredera **Esther Cuellar Torres** y demás documentos que la legitimen como sucesora de los extintos **Abraham Cuellar Hernández C.C. 4.870.592** y **Ubalдина Torres De Cuellar C.C. 26.405.440**.

2.- **Advertir** al Partidor Designado **Ricardo Andrés Galindo García** que, no rehacer el trabajo de partición en el término anteriormente señalado, le acarreará las sanciones pecuniarias que enlista en el Art. 510 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

  
**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA<sup>3</sup>**

Juez.-

cal

<sup>3</sup> Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Diez De Marzo De Dos Mil Veintiuno*

**Rad. 41.001.40.03.003.2015.00586.00**

En atención a lo solicitado para llevar a cabo diligencia de **REMATE** presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Alba Diela Murcia Narváz en el proceso ejecutivo iniciado frente a Juan Rodrigo Ocampo, el Juzgado Niega la petición al encontrar que se incumple el presupuesto del artículo 457 del C. General del Proceso al transcurrir más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

**Notifíquese,**

*NOI accede*

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA<sup>4</sup>**

Juez.-



---

<sup>4</sup> Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Diez De Marzo De Dos Mil Veintiuno*

**Rad. 41.001.40.03.003.2018.00423.00**

En la sucesión de causante **Fulgencio Pascuas Montes**, se arrió por el partidor designado **Javier Álvarez Guzmán**, la partición correspondiente conforme lo dispone el artículo 508 del C. General del Proceso, el Juzgado, conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, Art. 509 ibídem.

**Notifíquese,**

*MAR*  
**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA<sup>5</sup>**

Juez.-

---

<sup>5</sup> Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Marzo Diez de Dos Mil Veintiuno*

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00016.00

### Asunto

Ha entrado al Despacho la OBJECCIÓN A LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS incoada por **Bancolombia S.A.** en calidad de Acreedor disidente, dentro de las diligencias relativas al trámite NEGOCIACIÓN DE DEUDAS -INSOLVENICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-, adelantado a instancia del señor **Armando Rodríguez** ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Neiva (Art. 552 del C.G. P.).

### Sinopsis Fáctica

1.- El 07 de diciembre de 2020, el **Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Neiva**, celebra audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de INSOLVENICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, por solicitud del Señor **Armando Rodríguez**.

2.- En desarrollo de la audiencia, **Bancolombia S.A.** presentó objeciones a la negociación de deudas, por ende, el Conciliador **Ramiro Ríos Motta** suspendió el acto de conformidad con el Art. 552 del CGP, para que el objetante presentara por escrito la objeción en el término de cinco (5) días junto con las pruebas que pretendiera hacer valer, vencido el cual, el deudor o los restantes acreedores se podían pronunciar por escrito respecto de la objeción formulada y aportar las pruebas a que hubiere lugar dentro de un término igual de cinco (5) días.

### Fundamentos de “facto” y jurídicos de los Objetantes

#### **Bancolombia S.A.**

A través de apoderado especial, inicialmente la entidad presenta OBJECCIÓN DERIVADA DE LA CUANTÍA RESPECTO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO No. 81990001970, bajo el argumento que la Ley 1564 de 2012 en el acápite relativo al trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, establece que una vez admitido el trámite de negociación de deudas, es deber del deudor actualizar el valor de los activos y pasivos, toda vez que desde la fecha de presentación de la solicitud y hasta la fecha de admisión de la misma los valores adeudados pueden variar.

Señala, que con el fin de dotar a los acreedores de herramientas para ejercer su defensa en el presente trámite, la ley en cita contempla la posibilidad que estos puedan objetar las acreencias puestas a su consideración, cuando existan dudas o se presenten discrepancias sobre: **i)** la existencia, **ii)** la naturaleza y, **iii)** la cuantía de algunas de las obligaciones relacionadas por el deudor en la solicitud de insolvencia.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Transcribe el contenido del artículo 545-3 del Código General del Proceso, el cual establece: *“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.”*

Lo anterior para significar, que la relación de acreencias deberá actualizarse y, además, tendrá que ser puesta en conocimiento del conciliador y los acreedores, siempre teniendo como referencia el día anterior a la aceptación del trámite de insolvencia.

Refiere también, que el valor reportado por el Insolvente **Armando Rodríguez** NO se corresponde con el valor actualizado de capital adeudado a **Bancolombia** para el día inmediatamente anterior a la admisión del trámite de insolvencia, al sostener que adeudaba por concepto de capital del crédito hipotecario No. 81990001970 la suma de \$33.372.279,68, apreciación que se funda en lo consignado en el mandamiento de pago que data de 28 de julio de 2008 proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, dentro de la demanda *“ejecutiva MIXTA de MENOR CUANTIA con TITULO HIPOTECARIO, propuesta por la CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA “CONAVI” hoy BANCOLOMBIA S.A, (...), contra ARMANDO RODIRGUEZ y DIANA MILETO CHILITO BAUTISTA”*.

Refuta dicha manifestación por cuanto señala no tiene asidero fáctico, legal o jurisprudencial, habida consideración que la obligación hipotecaria referida se pactó en UNIDADES DE VALOR REAL (UVR) y no en PESOS, así fue aceptado por el Insolvente a la fecha de adquirir la obligación y, a su vez, así quedó consignado en el mandamiento de pago proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva.

Indica además, que la UVR no es más que la corrección monetaria del capital, en otras palabras, el capital de un período no es igual al de otro período por el efecto de la inflación, por tanto, la UVR permite el reconocimiento del poder adquisitivo de la moneda a través del tiempo.

Luego entonces, con fundamento en el numeral 3 del artículo 545 del C.G.P. la obligación hipotecaria No. 81990001970 debe actualizarse a la UVR aplicable con corte al día inmediatamente anterior a la admisión del trámite de insolvencia de persona natural, y entonces, dado que el presente trámite se admitió el 20 de octubre de 2020, por tanto, la tasa de UVR que se debe tomar como base para la liquidación del saldo a capital de la obligación hipotecaria de titularidad de **BANCOLOMBIA** es la correspondiente a 19 de octubre de 2020.

En consecuencia, siendo que el valor adeudado corresponde a 189.064,0898 UVR, sobre la misma se deberá realizar la conversión a UVR de 19 de octubre de 2020, así: (189.064,0898 UVR \* \$274,6757), lo que arroja como valor total de capital la suma de \$51.931.311,21 y no el reportado por el deudor de \$33.372.279,68



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

En segundo lugar, presenta OBJECCIÓN DERIVADA DE LA EXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DE TITULARIDAD DE LOS SEÑORES EUDES MORA MORALES Y ADOLFO GARCIA PATIÑO, la cual encuentra asidero en el artículo 550 del Código General del Proceso, norma que expresamente faculta a los acreedores para objetar las obligaciones, propias o ajenas relacionadas por el deudor en cuanto a: i) existencia, ii) naturaleza y, iii) cuantía.

Lo anterior, por cuanto en la primera audiencia de negociación de deudas desarrollada el 19 de noviembre de 2020, el apoderado de **Bancolombia** solicitó suspender la diligencia a fin de que los demás acreedores presentaran los títulos o documentos en los que consta cada una de las obligaciones relacionadas por el deudor petición que fue aceptada por las partes y el conciliador, sin embargo, los señores EUDES MORA MORALES Y ADOLFO GARCIA PATIÑO no las remitieron, en tanto solo fueron allegados los documentos respectivos por parte de Héctor Chilito Trujillo y Olga Beatriz Chilito Trujillo.

Partiendo de lo anterior, señala que las obligaciones relacionadas por el deudor en la calificación en cita en favor de los señores EUDES MORA MORALES y ADOLFO GARCIA PATIÑO no existen, habida consideración que ni el deudor ni el acreedor presentaron en oportunidad los títulos judiciales.

### Eudes Jara Morales frente a la Objeción

Descorre el traslado respectivo, manifestando que el día de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el 07 de diciembre de 2020, no le fue posible asistir por encontrarse afectado con graves problemas de salud, de igual manera indica que no le fue posible comparecer virtualmente por no contar con medios tecnológicos para el efecto, por ello, no pudo entregar la copia de los títulos valores reclamados como se había acordado en la primera sesión, afirmando que no se dio cuenta de la última decisión inserta en dicha audiencia en tal sentido sino hasta ahora en la que se le entregó la objeción por parte del apoderado de **Bancolombia**.

Sostiene, que no comparte la postura del apoderado de **Bancolombia** la cual pretende desconocer sus acreencias, que se fundamenta en sendas letras de cambio por valor de \$20.000.000 y \$14.000.000, que allega en copia para que sean consideradas favorablemente, las cuales son claras expresas y actualmente exigibles.

### Pronunciamiento del deudor Insolvente Armando Rodríguez

Por conducto de apoderado, manifiesta que deduce el objetante que el incremento del valor del capital corresponde a un crecimiento natural de su valor, solo por el hecho de haber sido pactada la obligación en UVR, sin embargo, esta Unidad ha sido creada como una modalidad de intereses, por lo tanto, estos réditos pactados, es decir la actualización del valor del dinero -corrección monetaria-, es una modalidad de tasa de interés.

Conforme a lo anterior, tanto la tasa señalada en el Pagaré y la corrección monetaria



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

del capital a través de UVR, son en suma el valor total de la rentabilidad del dinero, por ello solicita negar la objeción porque la diferencia entre el valor de la obligación establecida en el mandamiento de pago y su valor actual en UVR, que según los cálculos del objetante es de \$18.559.031.53, son intereses o renta del dinero que es recibido, por una parte por la corrección monetaria aplicada a las UNIDADES DE VALOR REAL UVR y, por otra, el interés adicional cobrado.

Con relación a la objeción del Acreedor EUDES JARA MORALES y su cesionario, ADOLFO GARCIA PATIÑO no se manifiesta de fondo, toda vez que corresponde al acreedor defender su derecho, en tanto que la obligación del deudor es relacionar todas las obligaciones a su cargo.

### Consideraciones

El régimen de Insolvencia para las personas naturales no comerciantes, se constituye en un instrumento que permite garantizar que las personas que presentan cesación de pagos frente a sus obligaciones cuenten con una herramienta que les permita rehabilitarse financieramente y sanear sus deudas.

El capítulo II del título IV del C. G. del P., contempla los requisitos y elementos propios del procedimiento de negociación de deudas dentro del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, así el consumidor que se encuentre en estado de cesación de pagos de sus obligaciones bajo los presupuestos de la normatividad en cita, podrá acudir a este procedimiento, a fin de normalizar su situación económica trámite que se surte ante un Centro de Conciliación.

Es de anotar, que dentro del ámbito de aplicación del Art. 552 del C. Gral. del Proceso, se ocupa el Juzgado en las objeciones formuladas en audiencia de trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante concerniente al deudor **Armando Rodríguez** propuestas por **Bancolombia S.A.**

Inicialmente, en lo que corresponde al monto de la obligación hipotecaria No. 81990001970, el cual el deudor reportó en \$33.372.279,68 y la entidad financiera sostiene que debe actualizarse a la fecha anterior de la presentación de la solicitud del trámite de insolvencia, liquidando con base en UVR de esa fecha, pues el crédito fue desembolsado mediante dicha modalidad y no en pesos, arrojando por ende un monto de \$51.931.311,21

Cabe interpretar, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 539-3 del C. G. del Proceso le asiste razón al objetante, en cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del trámite de negociación de deudas, dado que dispone:

*“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de*



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo".* Negrillas del Juzgado.

Lo anterior en concordancia con el artículo 545-3 del Código General del Proceso, el cual establece: *"Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil."*

Siguiendo estos lineamientos, no cabe duda que la totalidad de las acreencias se deben actualizar al día inmediatamente anterior a la aceptación del trámite de negociación de deudas, luego entonces, el valor del crédito hipotecario objetado por **Bancolombia S.A.** no puede ser el inserto en el mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, pues se estaría desconociendo de tajo la actualización monetaria y los intereses causados desde esa fecha hasta el día anterior a la aceptación de la solicitud de la referencia, es decir, el 19 de octubre de 2020.

Aunado a lo anterior, le asiste razón al objetante al sostener, que la obligación hipotecaria fue otorgada y aceptada por el deudor en UVR, de ahí que resulte procedente que esta deba liquidarse conforme a la Unidad estipulada para el 19 de octubre de 2020, y no tomando como referencia los valores declarados en el año 2008.

Con base en lo anterior, es consecuente declarar aprobada la objeción planteada en tal sentido por **Bancolombia SA.**

Ahora bien. En lo que respecta a la exclusión de las obligaciones reportadas a favor de los señores **Eudes Jara Morales y Adolfo García Patiño**, inicialmente se debe destacar que el último de los citados no hace parte del trámite de insolvencia como acreedor, pues el título valor que el deudor acepta haberle firmado a su favor, aparece endosado en propiedad a favor del señor **Eudes Jara Morales**, luego entonces, se debe dilucidar si las obligaciones reportadas a su favor cumplen los requisitos propios para este tipo de trámites.

Así entonces, tenemos, que el presente trámite de negociación de deudas tuvo su inicio el 19 de noviembre de 2020, al que compareció personalmente el señor **Eudes Jara Morales** conforme hace constar en el Acta respectiva el Conciliador designado para el asunto, de ahí que, dicho Acreedor se enteró en su momento que la diligencia se suspendió, entre otros, para que los acreedores *"presentaran los títulos o documentos en los que consta cada una de las obligaciones"*, lo que resulta inadmisibles que aquél alegue desconocimiento en tal sentido.

A su vez, tampoco resulta proporcional la excusa presentada por el Acreedor **Eudes Jara Morales**, relativa a sus graves quebrantos de salud para la fecha de la continuación de



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

la audiencia, es decir, para el 07 de diciembre de 2020, aspecto que no fue acreditado debidamente a partir de los soportes médicos del caso como le era propio.

Conforme a lo anterior, el Acreedor **Eudes Jara Morales** dejó vencer la oportunidad con la que contaba para presentar la prueba de sus obligaciones, lo cual incluso pudo realizar sin comparecer directamente a la última audiencia, si se encontraba con quebrantos de salud, pues dichos documentos los debió allegar mediante mensaje de datos o a través de correo certificado dirigido a Cámara de Comercio de Neiva, excusa que no resulta justificable ni de buen recibo, por ende, agotó la oportunidad concedida por el Conciliador para presentar la prueba de la obligación, por lo que su objeción resulta totalmente infundada.

Aunado a lo anterior, la copia de la letra de cambio por valor de \$20.000.000 que allegara **Eudes Jara Morales** al descorrer el traslado de la objeción, no reúne las características contempladas en el artículo 621 del Código de Comercio, en tanto carece de la firma del creador, por ende, es motivo adicional que indica que tampoco puede ser tenida en cuenta dentro del trámite de negociación de deudas de la referencia, aunado a la extemporaneidad de su presentación la cual debió hacerse en la audiencia llevada a cabo el 7 de diciembre de 2020 o antes, como acordaron los intervinientes en la primera audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2020.

Con base en lo expuesto, se declarará probada la objeción planteada por **Bancolombia SA**, relativa a la exclusión de las acreencias reclamadas por el señor **Eudes Jara Morales**. De esta manera estima el Juzgado, que como quiera que se ha agotado el trámite procesal de rigor conforme las normas que apoyan esta decisión anotada en precedencia, se ordenará la devolución de las diligencias al Operador en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, con el fin de que continúe y agote el trámite respectivo a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### Resuelve

1º.- **Aprobar** las objeciones presentadas por **Bancolombia S.A.**, con base en lo considerado.

2.- **Ordenar** la devolución de las diligencias al competente Conciliador a cargo del trámite de Insolvencia adscrito al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Neiva, para que continúe el trámite pertinente que adelanta a instancia del señor **Armando Rodríguez**.

3.- **Notificar** este proveído en ESTADO ELECTRÓNICO.

Notifíquese,

  
**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**<sup>6</sup>

adb

Juez.-

<sup>6</sup> Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Marzo diez de dos mil veintiuno.-*

Rad. 41001-4003-003-2021-00039-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 621 y 709 del C. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado:

### R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MARTHA ROCIO PAEZ OLMOS** y **CARLOS EDUARDO GOMEZ TORRES**, para que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso.

**1.1.- Pagaré No. 8470081123 suscrito por Martha Rocío Páez Olmos.**

1.1.1.- **\$7.990.461.00 Mcte.**, correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa pactada, sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**Cuota vencida y no pagada Pagaré No. 8470081123**

1.1.3.- **\$8.000.000.00 Mcte.**, correspondiente a la cuota contenida en el citado pagaré base de ejecución, con fecha de vencimiento 14 de septiembre de 2020.

1.1.3.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 08 de septiembre de 2015, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada, sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.2.- Pagaré No. 8470084052 suscrito por Martha Rocío Páez Olmos y Carlos Eduardo Gómez Torres**

1.2.1.- **\$24.000.000.00 Mcte.**, correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el citado pagaré base de ejecución.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

**1.2.2.-** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa pactada, sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

### **2.- Notificación**

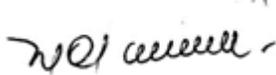
**2.1.- Ordenar** la notificación de la demandada Martha Rocío Páez Olmos en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

**2.2.- Ordenar** de conformidad con el Art. 293 del C. G. del Proceso, el emplazamiento del demandado Carlos Eduardo Gómez Torres, en la forma prevista en el Artículo 108 *ibídem*. Emplazamiento que se surtirá con la inclusión en la página del Registro Nacional de emplazados y conforme el art. 10 del Decreto 806 del 2020, transcurridos 15 días después de la publicación, si el emplazado no comparece se le designara Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

**3.- Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

**4.- Reconocer** personería a la profesional del derecho **Mireya Sánchez Toscano** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 36.173.846 y T.P. 116.256 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el endoso en procuración.

**Notifíquese,**

  
**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**

Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Marzo diez de dos mil veintiuno.-*

Rad. 41001-4003-003-2021-00039-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

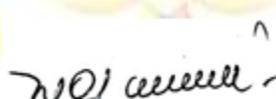
### Resuelve

.- **Decretar** el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión de los demandados MARTHA ROCIO PAEZ OLMOS CC. 38.889.782 y CARLOS EDUARDO GOMEZ TORRES CC 17.672.224, en las siguientes entidades:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA y BOGOTA, de la ciudad de Neiva. Ofíciase.

Limítense las medidas hasta \$100.000.000.- Mcte.

**Notifíquese,**

  
**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Diez de marzo de dos mil veintiuno*

Rad. 41001-4003-003-2021-00072-00

Al reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 422, 468 y 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como de los documentos de recaudo **(2) Pagarés**, se constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

### R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430, 431 y 468 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MAYRA ALEJANDRA GALINDO SANCHEZ** para que pague las siguientes sumas:

#### Capital Insoluto Pagaré Nro. 9000031382

1.1.- **\$63.099.7474.00 Mcte**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré base de ejecución.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

#### Cuota vencida y No pagada

1.2.- **\$149.552,00 Mcte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 04 de enero de 2021.

1.2.1.- **\$376.414,00 Mcte.-**, correspondiente a intereses de plazo liquidados a la tasa pactada del 11.95% E.A. vencida el 04 de enero de 2021.

1.2.2.- Intereses moratorios pactados sobre la citada cuota desde el 05 de enero de 2021, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

#### Capital Insoluto Pagaré de fecha 30-04-2019

1.1.- **\$3.312.047.00 Mcte**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré base de ejecución.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

### 2.- Medida Cautelar

2.1.- **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-265930**, ubicado en la Carrera 31 No. 51-60 del Conjunto Residencial Brisas de Caña Brava, Apartamento 605 Torre 5 Etapa 6 de Neiva Huila, de propiedad de la demandada MAYRA ALEJANDRA GALINDO SANCHEZ. Oficiese a Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

### 3.- Notificación

3.1.- **Ordenar** la notificación de los demandados en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- **Tener** como dependientes judiciales de la apoderada ejecutante las personas autorizadas en el líbello de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

6.- **Reconocer** personería a la profesional del derecho **LEIDY ROCIO CLAVIJO BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1075.273.799 y T.P. No. 303.426 del C.S.J., para actuar como Apoderada Judicial de la Entidad demandante en los términos especificados en el endoso en procuración.

**Notifíquese,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Marzo diez de dos mil veintiuno*

Rad. 41001-4003-003-2021-00090-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 468 y 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo **Pagaré Nro. 8112320004778** resulta a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

### R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430, 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, y en contra de **YOLANDA ARIZA QUINTERO** para que pague las siguientes sumas:

**1.1.- Capital Insoluto Pagaré Nro. 8112320004778**

1.1.1.- **\$44.728.582,99 Mcte.**, correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

**Cuotas vencidas y No pagadas**

1.2.- **\$503.582,14 Mcte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 14 de octubre de 2020.

1.2.1.- **\$456.436,84 Mcte.**, correspondiente a intereses de plazo liquidados a la tasa pactada del 12.68% E.A. causados del 15-09-2020 al 14-10-2020.

1.2.2.- Intereses moratorios pactados sobre la citada cuota desde el 15 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.3.- **\$508.617,02 Mcte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 14 de noviembre de 2020.

1.3.1.- **\$451.401,96 Mcte.**, correspondiente a intereses de plazo liquidados a la tasa pactada del 12.68% E.A. causados del 15-10-2020 al 14-11-2020.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

**1.3.2.-** Intereses moratorios pactados sobre la citada cuota desde el 15 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

**1.4.- \$513.702,24 Mcte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 14 de diciembre de 2020.

**1.4.1.- \$446.316,74 Mcte.-**, correspondiente a intereses de plazo liquidados a la tasa pactada del 12.68% E.A. causados del 15-11-2020 al 14-12-2020.

**1.4.2.-** Intereses moratorios pactados sobre la citada cuota desde el 15 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

**1.5.- \$518.838,30 Mcte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 14 de enero de 2021.

**1.5.1.- \$441.180,68 Mcte.-**, correspondiente a intereses de plazo liquidados a la tasa pactada del 12.68% E.A. causados del 15-12-2020 al 14-01-2021.

**1.5.2.-** Intereses moratorios pactados sobre la citada cuota desde el 15 de enero de 2021, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

### **2.- Medida Cautelar**

**2.1.- Decretar** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles gravados con garantía hipoteca distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **200-125062, 200-125029 y 200-125030**, ubicados en la Calle 6 No. 8-54 70 apartamento 802 garajes 802A y 802B Condominio TEJARES de Neiva, de propiedad de la demandada YOLANDA ARIZA QUINTERO, Teniendo en cuenta que la Titularizadora Colombiana S.A., es cesionaria de Bancolombia S.A., ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

### **3.- Notificación**

**3.1.- Ordenar** la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

**4.- Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

5.- **Reconocer** personería al abogado **LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.397.838 y T.P. No. 152.224 del C.S.J., para actuar como Procurador Judicial de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en memorial poder.

6.- **Autorizar** a los abogados y dependientes judiciales de la Apoderada ejecutante las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

**Notifíquese,**

*Marta Claudia Ibagon de Ardila*

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez.

ncs

